



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto instituir la Libreta de Salud como instrumento de registro, monitoreo y seguimiento integral de la salud de la población de la Provincia, desde el nacimiento y durante toda su vida, garantizando su implementación y uso conforme a la normativa sanitaria vigente.-

ARTÍCULO 2º.- ALCANCE. La Libreta de Salud será un documento oficial de carácter obligatorio, gratuito y confidencial, cuyo formato electrónico, digital, físico o el que técnicamente se determine será establecido por la reglamentación conforme a los avances tecnológicos y la normativa vigente en materia sanitaria y de protección de datos personales.-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Salud Pública de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinando su accionar con autoridades municipales, instituciones sanitarias públicas y privadas, y otros organismos provinciales o nacionales con competencia en la materia.-

ARTÍCULO 4º.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Coordinación interinstitucional: Coordinar acciones con las autoridades municipales y organismos competentes para garantizar la correcta implementación de la presente Ley.
- b) Diseño y emisión de la Libreta de Salud: Diseñar, emitir y poner a disposición la Libreta de Salud en el formato que establezca la reglamentación, asegurando su accesibilidad, validez jurídica y disponibilidad en todo el territorio provincial.
- c) Determinación de estudios y controles exigibles: Establecer los estudios médicos y controles preventivos susceptibles de registración, diferenciados por grupo etario, género y factores de riesgo, conforme a la normativa vigente.
- d) Actualización y resguardo: Implementar mecanismos de actualización periódica de la Libreta de Salud, garantizando su resguardo y la protección de los datos personales bajo principios de confidencialidad y seguridad de la información.
- e) Supervisión y control: Fiscalizar el cumplimiento de la obligatoriedad y gratuidad de la Libreta de Salud, asegurando que no sea retenida, alterada ni utilizada indebidamente.
- f) Capacitación y difusión: Desarrollar campañas de concientización sobre la importancia de la Libreta de Salud y capacitar a los profesionales de la salud sobre su uso y actualización.
- g) Revisión periódica: Evaluar periódicamente el impacto y la eficacia del sistema de la Libreta de Salud, promoviendo mejoras y adecuaciones conforme a los avances científicos, técnicos y normativos.



10.815

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley Nº 10.790

- h) Implementación del Programa de Estudios Médicos Preventivos (EMP): Diseñar, estructurar y ejecutar este programa en coordinación con otros organismos de salud, estableciendo criterios específicos para su aplicación.-

ARTÍCULO 5º.- EMISION, ENTREGA Y ACTUALIZACIÓN. La Autoridad de Aplicación coordinará la emisión, acceso y actualización de la Libreta de Salud en el formato que determine la reglamentación, conforme a la normativa vigente y a los avances tecnológicos disponibles. A tal efecto, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar su disponibilidad, usabilidad y resguardo, priorizando el acceso universal y la protección de los datos personales.-

ARTÍCULO 6º.- PROGRAMA DE ESTUDIOS MÉDICOS PREVENTIVOS. Créase el Programa de Estudios Médicos Preventivos, el que estará compuesto por estudios, controles y evaluaciones clínicas definidos según criterios etarios, epidemiológicos y sanitarios, conforme a protocolos establecidos por la Autoridad de Aplicación. Dicho Programa deberá ser cumplido por toda la población de la Provincia, en los plazos y con la periodicidad que se establezca en la reglamentación.-

ARTICULO 7º.- El cumplimiento y la actualización periódica de los estudios previstos en el Programa de Estudios Médicos Preventivos, registrados en la Libreta de Salud, constituirán un requisito indispensable para el acceso a programas, beneficios o prestaciones estatales que determine la Función Ejecutiva. La falta de actualización no afectará la continuidad en programas ya adjudicados, salvo disposición expresa en su normativa específica.-

ARTÍCULO 8º.- CARÁCTER DE LA LIBRETA DE SALUD. La Libreta de Salud será de carácter gratuito, obligatorio y confidencial. Su uso quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Ninguna entidad o profesional médico podrá retener la Libreta de Salud.
- b) No podrá ser alterado su contenido por personas no autorizadas.
- c) Su uso estará limitado exclusivamente al titular y a los profesionales de la salud.-

ARTÍCULO 9º.- LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Tendrán la obligación de asentar toda intervención, estudio o control médico realizado y los que la reglamentación determine, acompañados de la firma y sello del profesional médico.-

ARTÍCULO 10º.- FINANCIAMIENTO. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán atendidos con partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de la posibilidad de gestionar financiamiento adicional a través de convenios con organismos nacionales e internacionales.-

ARTÍCULO 11º.- REGLAMENTACIÓN. La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Salud Pública, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 12º.- CLÁUSULA DE IMPLEMENTACIÓN GRADUAL. La implementación de la presente Ley será progresiva conforme al cronograma que establezca la reglamentación, priorizando su aplicación en zonas de alta vulnerabilidad sanitaria y social, y en grupos prioritarios tales como personas mayores, personas con discapacidad, embarazadas y personas con enfermedades crónicas.-



10.815

“2025 - AÑO DEL PAPA FRANCISCO” - Ley N° 10.790

ARTÍCULO 13°.- ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. La Autoridad de Aplicación deberá contemplar mecanismos de acompañamiento y asistencia para las personas mayores, personas con discapacidad o aquellas que, por razones de salud, dependencia, aislamiento o falta de red de apoyo no puedan gestionar, conservar o presentar por sí mismas la Libreta de Salud. Dichos mecanismos deberán facilitar el acceso efectivo al cuidado de la salud y podrán incluir, entre otros:

- a) Disposición de traslados programados hacia centros de salud.
- b) Implementación de atención domiciliaria o por telemedicina.
- c) Asistencia por parte de promotores comunitarios o agentes sanitarios.-

ARTÍCULO 14°.- EXCEPCIONES JUSTIFICADAS. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, mediante acto fundado, excepciones a la obligatoriedad de la libreta o su actualización, cuando se acrediten razones humanitarias, de salud o de fuerza mayor.-

ARTÍCULO 15°.- INTEROPERABILIDAD. La Autoridad de Aplicación garantizará los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para permitir el acceso y la actualización de la Libreta de Salud en caso de derivaciones médicas a otras jurisdicciones, públicas o privadas, asegurando la continuidad del seguimiento sanitario del titular.-

ARTÍCULO 16°.- Deróguese todos sus términos la Ley Provincial N° 5.819.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, publíquese, Insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por los diputados **JUAN CARLOS SANTANDER, LOURDES ALEJANDRINA ORTIZ, LUIS ALBERTO VILLAGRA, CRISTIAN EDUARDO PÉREZ y FERNANDO EZEQUIEL DELGADO.-**

L E Y N° 10.815.-

FIRMADO:

**DN. MARIO CLAUDIO RUIZ – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Dr. JUAN MANUEL ARTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**